

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00100-00
Demandante: SUCESIÓN DE JUAN MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 28 de junio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad de la Resolución Sanción No. 322412019000455 del 22 de noviembre de 2019, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 8 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00225-00

Demandante: JUANCAMAR Y CIA S EN C

**Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS-
CREG.**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 13 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 29 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

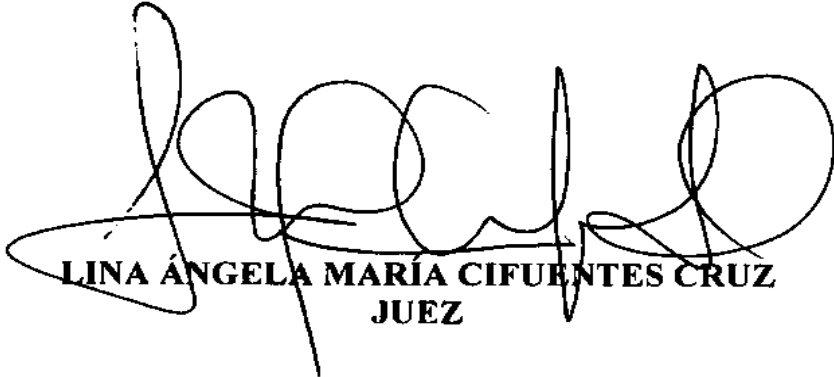
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00289-00
Demandante: NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandada allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se declara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SSPD no. 20205340061806 del 1 de septiembre de 2020, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 26 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00164-00
Demandante: ASESORES EN DERECHO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 12 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 27 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULLEY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00175-00
Demandante: ALFREDO ANTONIO MOLANO RODRIGUEZ.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 11 de julio de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 29 de junio de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

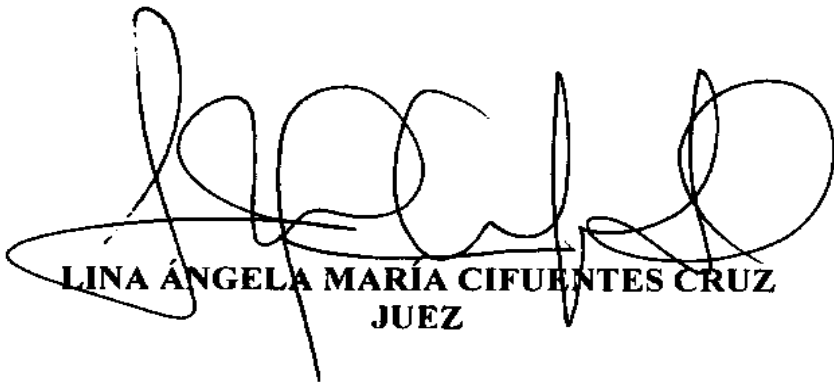
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULDY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00193-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...]PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2941 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora RUIZ ROA CLEMENCIA, identificado con C.C. N° 23.47.170 de Chinavita, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ , por un valor de \$ 46.705.53 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE

PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 107.693 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo (sic) de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. **MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2491 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993**, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 6.241 días sino 6.360 días laborados por la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 496 de fecha 1 de septiembre de 1993 y certificado de pago del último año C-298 de fecha 2 de marzo de 1994, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. **MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2491 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996**, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, es del **31.33 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **73.695.66 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.262 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2491 DE FECHA 3 DE ENERO DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

4. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947

5. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, canceladas a partir del día 1 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

7. **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia.”

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Clemencia Ruíz Roa no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, como prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, prima anual e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de abril de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar autos de 13 de diciembre de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y de 27 de septiembre de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**” (Subrayado fuera de texto).*

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 25000231500020220065000.

Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones aborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho considera que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En consecuencia, se,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

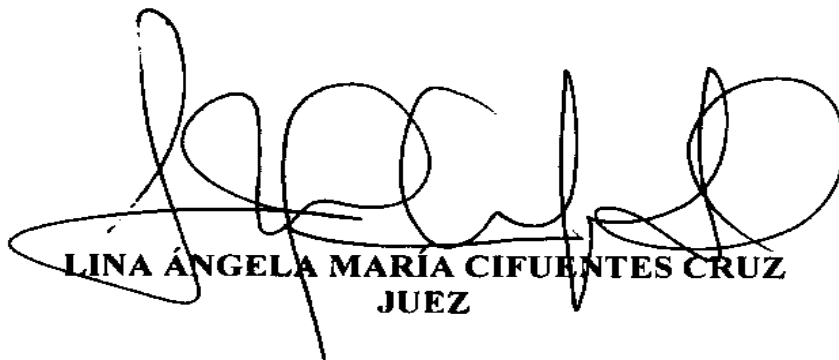
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00197-00
Demandante: SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN - SALUD -ADRES-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 26 de julio de 2022, la cual fue notificada a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 22 de agosto de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su apoderada judicial el 6 de septiembre de 2022, radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos, sin embargo, advierte el Despacho que los mismos están incompletos, pues se requiere toda la documentación allegada a dicha Entidad desde el inicio de la auditoria hasta la expedición de los actos acusados.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, a pesar de haber sido notificada en debida forma no dio contestación al presente medio de control, razón por la cual se hace necesario requerir a dicho extremo pasivo a fin de que allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados.

De otro lado la apoderada de **SALUD TOTAL E.P.S.-S.A.**, allego renuncia de poder, de modo que esta será aceptada y se requerirá a la parte demandante para que nombre apoderado judicial para que represente sus intereses.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**.

TERCERO: Por Secretaría REQUERIR a la apoderada judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos en formato PDF, esto es, toda la documentación allegada a dicha Entidad desde el inicio de la auditoria hasta la expedición de los actos acusados.

CUARTO: Por Secretaría REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 0010406 del 4 de diciembre de 2019 *“Por medio del cual se ordena el reintegro inmediato de unos recursos”* y la Resolución 2021590000017537 de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso interpuesto en contra de la Resolución 10406 de 4 de diciembre de 2019”*.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogada Liliana Astrid Escobar Cotrino** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.123.732.305 y Tarjeta Profesional nro. 297.531 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad y en los términos de poder conferido mediante Escritura Pública nro. 5000 de 30 de agosto de 2022.

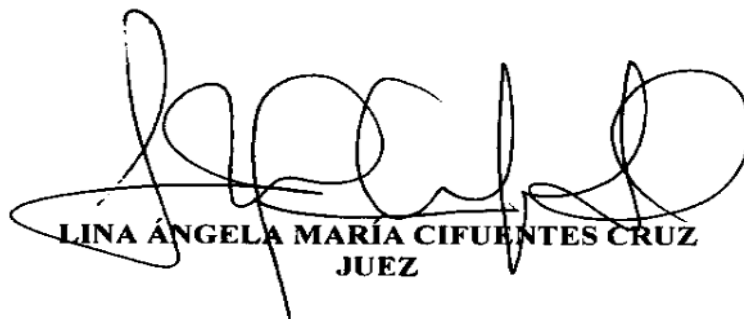
SEXTO: ACEPTAR RENUNCIA DE PODER de la **abogada Carolina López Silva** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.065.663.577 y Tarjeta Profesional nro. 334.823 del C.S de la Judicatura, quien actuaba como apoderada judicial de **SALUD TOTAL E.P.S. -S.A.**

Radicación No. 110013337-043-2022-00197-00
Demandante: SALUD TOTAL EPS-SA
Demandado: SUPERSALUD Y ADRES
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
AUTO

SEPTIMO: REQUERIR a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control judicial.

OCTAVO: Se le advierte a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY FÁBULA MARRIQUZANO
SECRETARIA JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00198-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES
Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES-MINTIC-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-PAR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS SOCIALES presentó demanda contra el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES–MINTIC, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES–UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN–PAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se formularon las siguientes pretensiones:

“[...]PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0179 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1990: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor del señor DIAZ MIRANDA MOISES, identificado con C.C. N° 4.052.198 de Belén, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ), por un valor de \$ 27.170.17 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 1709 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1990: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la CAJA DE PREVISIÓN

Radicación No. 110013337043-2022-00198-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ–SECRETARÍA HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PASIVOS SOCIALES

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SOCIAL DE BOYACÁ (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**), por concepto de reliquidación por un valor de \$ 88.148.50 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 0179 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1709 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1990, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 4.669 días sino **5.100** días laborados por el señor **DIAZ MIRANDA MOISES** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo de servicios N° 516 de fecha 31 de octubre de 1989 y certificado del último año C-400 de fecha 1 de octubre de 1990, expedidos por la extinta empresa nacional de telecomunicaciones –Telecom-.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0179 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1709 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1990, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor del señor **DIAZ MIRANDA MOISES**, es del **45.92 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **38.028.70 M/CTE**, efectiva a partir 1 de julio de 1990, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por el beneficiario (9.431 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 0179 DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1990 Y RESOLUCIÓN N° 1709 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1990**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**,

teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de julio de 1990.

4. ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, *que al momento de hacer los respectivos cobros al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor del señor DIAZ MIRANDA MOISES, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.*

5. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR, *al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ, respecto de la pensión del señor DIAZ MIRANDA MOISES, canceladas a partir del día 1 de julio de 1990 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.*

6. CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR *a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de julio de 1990 y hasta cuando se reintegren en su totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.*

7. CONDENAR *en costas procesales a las entidades demandas dentro del proceso de la referencia. [...]"*

El Despacho, de la revisión de la demanda, observa que la parte demandante argumentó que, en primer lugar, en el momento de liquidar la pensión mensual de jubilación del señor Moisés Díaz Miranda no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional

correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró el beneficiario.

Y, en segundo lugar, en el momento de reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, como prima de vacaciones, prima de retiro, vacaciones en retiro, prima gradual, prima de saturación. prima anual y S/Rem Diciembre; los cuales no fueron percibidos por el beneficiario cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Ahora, de conformidad con el numeral 5.1. del artículo 5 del Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006¹ expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Según el artículo 18 del Decreto 2288 de octubre 7 de 1989², a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, mientras que a la Sección Cuarta le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y jurisdicción coactiva**; funciones que, por ello, le corresponden a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección segunda y cuarta, respectivamente.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 30 de abril de 2020⁴, consideró que las cuotas partes pensionales constituyen el aporte con el que deben concurrir las entidades al pago de una pensión, por haber recibido las cotizaciones del trabajador o haber actuado como empleadores; en ese sentido, concluyó:

¹ “[...] Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos [...]”.

² “[...] Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo [...]”.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta; C.P. Dr. Milton Chaves García, providencia de 22 de noviembre de 2018, radicado nro. 25000-23-37-000-2016-02069-01(23683). En este sentido, se pueden consultar autos de 13 de diciembre de 2017, radicado nro. 23165, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y de 27 de septiembre de 2018, radicados nros. 23562 y 23368, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta; C.P. Dr. William Hernández Gómez, providencia de 30 de abril de 2020, radicado nro. 25000-23-37-000-2017-01505-01(5093-18).

“En ese orden de ideas, se denota que en este asunto la litis no se centra en el recobro de contribuciones parafiscales, sino en el soporte del sistema de seguridad social en pensiones, esto es, en la suma con que debe concurrir el departamento de Boyacá en el pago de las mesadas pensionales del señor Luis Sarmiento Buitrago. Así, como bien lo indicó la Sección Cuarta de esta corporación, en auto de septiembre 11 de 2018[1], al remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, la parte demandante, al controvertir la cuota parte pensional a su cargo, también está discutiendo el soporte financiero de la pensión que fue reconocida al señor precitado.

En efecto, repárese en el hecho de que, al resolver el fondo de este asunto, el estudio podría girar entorno, entre otros aspectos, a analizar el régimen pensional con el cual se reconoció la prestación post mortem, los tiempos laborados por el señor Sarmiento Buitrago en cada una de las entidades y los factores por él devengados. En otras palabras, el debate sobre la determinación de la cuota parte que corresponde a la entidad territorial demandante implica una discusión sobre el reconocimiento pensional con fundamento en la obligación de concurrir a su pago, ...” (Resalta propia).

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020⁵, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022⁶, al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda, sino que depende del problema jurídico o razón de ser del litigio. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma [...]**” (Subraya propia).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Juan Carlos Garzón M., auto de octubre 24 de 2022, rad. 20220065000.

En reciente pronunciamiento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, al resolver un conflicto negativo de competencias bajo similares supuestos fácticos, suscitado entre el Juzgado 51 Administrativo (sección segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (sección cuarta) del Circuito de Bogotá, resolvió que la competencia radicaba en el juzgado adscrito a la sección segunda, con fundamento en que:

“[...] el Departamento de Boyacá cuestiona la legalidad de unos actos administrativos mediante los cuales la parte demandada asignó la cuota parte pensional [...]”

la demandante solicita examinar los factores salariales ordinarios devengados y cotizados en esa entidad territorial por el señor Pedro Alonso Álvarez Puerto, como lo son el sueldo básico, primas, prestaciones legales y demás, lo cual, es un asunto de naturaleza meramente laboral; por lo tanto, el asunto implica necesariamente analizar el régimen laboral aplicable a la pensión de vejez del señor Álvarez Puerto, las vinculaciones laborales que dan origen a la cuota parte pensional y su asignación.

Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución.

ñ) En ese contexto, concluye el Despacho que el asunto bajo estudio se trata de un enjuiciamiento del acto que asignó una cuota parte pensional contra el Departamento de Boyacá, por lo que se excluye que se trate de un proceso que busca obtener el recobro de las cuotas partes pensionales mediante un proceso coactivo [...]”.

Precisado lo anterior, el Despacho considera que la competencia para determinar el conocimiento de las demandas relacionadas con cuotas partes pensionales no depende de la naturaleza de las mismas sino de las pretensiones de la demanda, motivo por el cual deberá tenerse en cuenta si se discute la distribución de la cuota parte o el cobro de la misma con el fin de determinar si el conocimiento de la misma es de competencia de los despachos adscritos a la Sección Segunda o a la Sección Cuarta, según sea el caso.

En este orden de ideas, en el caso *sub examine*, el Despacho estima que no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral.

Radicación No. 110013337043-2022-00198-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL PASIVOS SOCIALES

Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, en el *sub lite* está involucrado un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

Por todo lo anterior, se dispondrá declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial, y en consecuencia se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

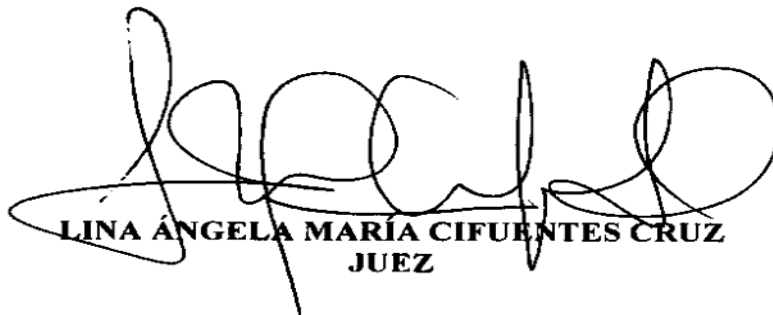
RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **por Secretaría y a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMITIR** el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá- Sección Segunda (Reparto)**, por las razones expuestas y para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la presente providencia, advirtiéndole que la apoderada designada presentó renuncia al poder conferido, con el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **21 DE JULIO 2023**, a las 8:00 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00200-00
Demandante: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 12 de octubre de 2022, la cual fue notificada a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el día 24 de noviembre de 2022.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su apoderado judicial el 19 de diciembre de 2022, radicada vía correo electrónico, anexando los antecedentes administrativos, sin embargo, advierte el Despacho que los mismos están incompletos, pues la demandada simplemente remitió copia de los actos acusados, pero no allegó la documentación previa que arribó a la consecuencia de dar inicio del proceso de cobro coactivo, razón por la cual se requerirá a **COLPENSIONES** para que allegue la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos acusados.

Por otra parte, observa el Despacho que, en auto de 26 de julio de 2022 se inadmitió la demanda y se le requirió a la parte para que individualizara las pretensiones, indicándole expresamente lo siguiente:

En este orden de ideas, atendiendo lo expuesto, se debe excluir del acápite de pretensiones, la resolución que libró mandamiento de pago y la Liquidación Certificada de Deuda nro. AP-00252190 del 31 de julio de 2019, la cual está siendo objeto de estudio por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000233700020210012800.

A pesar de ello en el acápite de pretensiones la parte demandante insiste en el estudio de legalidad respecto de la Resolución 46765 de fecha 15 de abril de 2021 a través de la cual **COLPENSIONES**, libró mandamiento de pago en contra del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Sin embargo, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia procedió a admitir el medio de control a través de providencia de 12 de octubre de 2022.

Aclarado lo anterior, es importante realizar las siguientes precisiones; como bien se le indico a la demandante el artículo 101 del Código Contencioso Administrativo nos señala que actos son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la parte segunda de este código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito”.

Así pues, de la lectura de la norma transcrita, se permite concluir que, en principio, sólo son demandables los actos que (i) deciden excepciones a favor del deudor, (ii) ordenan continuar con la ejecución y (iii) liquidan el crédito.

Por su parte el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”

En el mismo sentido de manera reiterativa la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha indicado que el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, es un acto de trámite que da inicio al procedimiento de cobro coactivo.

“En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.

Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación.”¹

Conforme lo dicho, tenemos que las decisiones que emite la Administración son susceptibles de control judicial siempre y cuando decidan el fondo del asunto, lo que quiere decir que los actos preparatorios, de trámite y ejecución, que van dirigidos a impulsar la actuación administrativa o a dar cumplimiento a una decisión no son demandables. Frente a lo anterior el H. Consejo de Estado² respecto a los actos de trámite en reiterada jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

“Los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad.”

Así mismo, al respecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en auto del 26 de febrero de 2020³ ha señalado que *“son actos administrativos definitivos los que decidan directa o indirectamente la cuestión de fondo o los que siendo de trámite hacen imposible continuar la actuación (artículo 43 CPACA). En oposición, son actos de trámite los que no definen la situación sustancial, sino que se expiden para simplemente impulsar la actuación y llevarla a estado de ser definida por la administración.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita tenemos que los actos de trámite son aquellos que soportan el acto definitivo, en otras palabras, lo nutren en razón a que no crean, ni modifican o extinguen la obligación en forma definitiva, ni concluyen el

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 26 de febrero de 2014. CP Carmen Teresa Ortiz Rodríguez

² Sentencia Consejo de Estado 8 de marzo de 2012. Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación nro. 0068-10

³ Auto del 26 de febrero de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Radicado 41001-23-33-000-2018-00260-01 (25165)

procedimiento administrativo por lo que no son susceptibles de control judicial y deben ser excluidos dentro del acápite de pretensiones.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho declarara de oficio la configuración de ineptitud sustantiva de la demanda respecto del estudio de legalidad de la Resolución 46765 de 15 de abril de 2021, en el entendido que el acto cuya invalidez se pretende no es susceptible de control judicial por ser un acto de preparatorio o de tramite que se limita a dar inicio a una actuación administrativa como ya se explicó.

De otra parte, el apoderado judicial del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA** allego renuncia de poder, de modo que esta será aceptada y se requerirá a la parte demandante para que nombre apoderado judicial para que represente sus intereses.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCION de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, únicamente respecto del estudio de legalidad de la **Resolución 46765 de 15 de abril de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

TERCERO: Por Secretaría REQUERIR al apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la comunicación que se libre al respecto, allegue copia completa de los antecedentes administrativos en formato PDF, esto es toda la documentación previa que arribó a la consecuencia de dar inicio del procedimiento de cobro coactivo.

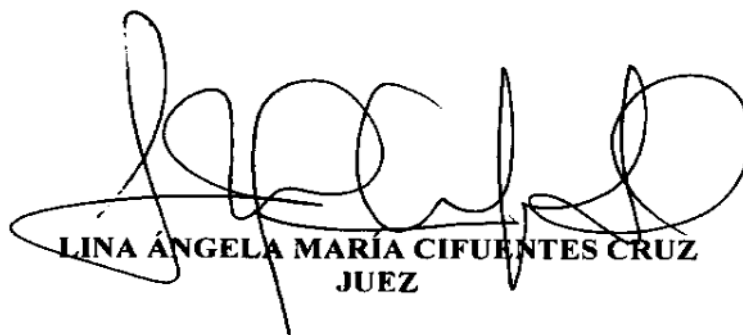
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al **abogado Víctor Fabian Cortes Banguera** identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.594.488 y Tarjeta Profesional nro. 370.157 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad y en los términos de poder anexo a proceso.

QUINTO: ACEPTAR RENUNCIA DE PODER del **abogado Camilo Contreras González** identificado con cédula de ciudadanía nro. 86.068.618 y Tarjeta Profesional nro. 201.494 del C.S de la Judicatura, quien actuaba como apoderado judicial del **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA**.

SEXTO: REQUERIR al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA** para que nombre apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control judicial.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtas@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JULIA MARCELA RAMÍREZ GARCÍA
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.